DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No. Expediente: 0767-2CP1-07

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1.-Nombre de la Iniciativa.	Proyecto de decreto que reforma el artículo 152 de la Ley Federal de Derecho de Autor.
2.- Tema de la Iniciativa.	Educación y Cultura
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dips. Jesús Humberto Zazueta Aguilar y Emilio Ulloa Pérez
4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD
5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	27 de junio de 2007.
6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	29 de junio de 2007
7.-Turno a Comisión.	Cultura.

II.- SINOPSIS.

Modificar el uso de las obras del dominio público, estableciendo que podrán ser libremente utilizadas por cualquier persona, siempre y cuando no se persigan fines de lucro directo o indirecto, siendo el Instituto Nacional del Derecho de Autor el único facultado para determinar los casos en los que no se persiguen fines lucrativos, a fin de fomentar actividades encaminadas a la difusión de la cultura en general; sujetándose a que los derechos de uso y explotación de las obras, se causarán cuando se realice la comunicación y transmisión pública de la obra mediante su ejecución, representación o proyección, o el arrendamiento de los ejemplares o copias de los mismos; las sociedades de gestión colectiva de cada rama efectuarán la recaudación de las cantidades que se originen por dichos concepto, reteniendo a su favor, el cincuenta por ciento de lo recaudado, cuyos importes serán destinados a programas de seguridad

social que beneficien a sus miembros y apoyar actividades de promoción de sus repertorios, debiendo entregar trimestralmente al Instituto el cincuenta por ciento restante para el cumplimiento de sus fines.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en relación con el párrafo noveno del artículo 28, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
Ley Federal de Derechos de Autor	**Ley Federal de Derechos de Autor**
Artículo 152.- Las obras del dominio público pueden ser libremente utilizadas por cualquier persona, *con la sola restricción de respetar los derechos morales de los respectivos autores*.	**ARTÍCULO 152.-** Las obras del dominio público pueden ser libremente utilizadas por cualquier persona, **siempre y cuando no se persigan fines de lucro directo o indirecto y que se sujete a lo siguiente:** **I.- Se deberán respetar los derechos morales de los respectivos autores y titulares de los derechos conexos;**
No tiene correlativo	**II.- Los derechos de uso y explotación de las obras, se causarán cuando se realice la comunicación y transmisión pública de la obra mediante su ejecución, representación o proyección, o el arrendamiento de los ejemplares o copias de los mismos en términos de la fracción II del artículo 27 de esta Ley.** **III.- Estos derechos se cuantificarán en igual proporción a las tarifas aplicables por las sociedades de gestión colectiva debidamente constituidas en cada rama, considerando los medios y formas de explotación.** **IV.- Las sociedades de gestión colectiva de cada rama efectuarán la recaudación de las cantidades que se originen por dichos concepto, reteniendo a su favor, el cincuenta por ciento de lo recaudado, cuyos importes serán destinados a programas de seguridad social que beneficien a sus miembros y apoyar**

No tiene correlativo	**actividades de promoción de sus repertorios, debiendo entregar trimestralmente al Instituto el cincuenta por ciento restante para los fines a que se refieren las fracciones I y II del artículo 209 de esta Ley.** **V.- No se causarán los derechos de uso y explotación a que se refiere este artículo por la reproducción, publicación, ediciónofijaciónmaterial de una obra en copias o ejemplares,entérminosde la fracción I del artículo 27 de esta Ley, que realicen los editores de libros, de periódicos y de revistas, así como los productores de fonogramas, ni por la distribución de los ejemplares por venta en términos de la fracción III del mismo precepto legal.** **Se exceptúan de lo anterior, la renta de las partituras musicales.** **VI.- El Instituto Nacional del Derecho de Autor está facultado para determinar los casos en los que no se persiguen fines lucrativos, a fin de fomentar actividades encaminadas a la difusión de la cultura en general.** **Cuando se trate de determinar para su explotación comercial, si una obra se encuentra en el dominio público o no, deberá mediar previamente dictamen expreso del Instituto.**
	ARTÍCULO TRANSITORIO **ARTÍCULOÚNICO**.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

NACM